



## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 OVIEDO

**DEMANDA (PO) Nº: 745/2016**

**SENTENCIA Nº: 243/2017**

En OVIEDO, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES ANDRÉS VEGA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos sobre: **CANTIDAD**, seguidos entre partes:

Como demandante **D<sup>a</sup>** , que comparece representada por el Letrado Sr. .

Como demandado el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, que comparece representado por la Letrada Sra. .

**EN NOMBRE DEL REY**

**Ha dictado la siguiente**

**SENTENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 9-11-16, se presentó la demanda rectora de los autos de referencia en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, solicita se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Oviedo a abonar a la demandante las diferencias salariales devengadas desde el mes de noviembre de 2015 hasta la fecha de la extinción de su relación el 9-11-16, en el importe total de 6547,08 € más el 10% de interés por mora legalmente establecido, por las cantidades devengadas y no percibidas hasta la fecha de la demanda, y la cuantía de otros 3398,11 € en concepto de cuotas de Seguridad Social abonadas por la reclamante y que deberían haber sido satisfechas por la parte demandada.



**SEGUNDO.-** En el acto del juicio celebrado el día 26-4-17, la parte actora se ratificó en su demanda pidiéndose de contrario su desestimación en base a las alegaciones que constan en la correspondiente Acta. Practicada la prueba propuesta con el resultado que consta en autos, las partes concluyeron insistiendo en sus respectivas pretensiones. Se aportó prueba documental.

### **HECHOS PROBADOS**

**1º)** , nacida el 9-11-1951, provista de DNI nº vino prestando servicios como auxiliar administrativo desde 15.1.09 hasta 9.11.2016 para el Ayuntamiento de Oviedo bajo el programa de colaboración social suscrito entre el anterior y los servicios públicos de empleo, pasando después a jubilación.

Prestó sus servicios siempre en el área de Interior – Notificaciones desempeñando las mismas tareas que el personal de carrera del Ayuntamiento de Oviedo sin distinción alguna en orden a jornada, horarios, funciones, dependencia jerárquica, .... Tenía el mismo régimen de vacaciones, permisos, ... , si bien una vez el personal de carrera recuperó 6 días adicionales de vacaciones y un moscoso, no ocurrió lo mismo con la demandante ni con el resto de trabajadores de colaboración social.

**2º)** Era preceptora de subsidio por desempleo > 52 años y tenía suscrito convenio especial con la TGSS desde 12-12-2006, para mejorar sus bases de cotización para futura prestación de jubilación. Abonaba por el convenio especial cuotas de:

- 123,57 € en 2012
- 125,41 € en 2013
- 131,33 € en 2014
- 133,54 € en 2015
- 134,81 € en 2016.

**3º)** El Sepepa el 12-1-09, de acuerdo con la solicitud del Ayuntamiento de Oviedo de 26-12-08, acogíendose el ente local a lo establecido en los RR.DD. 1445/82 y 1809/86, reguladores de los trabajos de colaboración social, para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en sección NOTIFICADORES del Ayuntamiento de Oviedo, adscribió a la demandante, de la especialidad empleada administrativo en general y categoría la misma, por el periodo del 15.1.2009 al 14-4-09, siendo la cantidad a abonar por el Ayuntamiento de 19,19 € día sobre B.R. de 33,25 € día.

A solicitud de la Corporación municipal la adscripción se vino prorrogando por el SEPEPA de 15-4-09 a 14-4-2010, de 15-4-10 a 14-4-2011 (debiendo abonar el Ayuntamiento 19,05 € día), de 15.4.2011 a 14-4-2012 en iguales términos, lo mismo que en los periodos posteriores:

- 15-4-2012 a 14 abril 2013
- 15-4-2013 a 31-12-2013
- 1.1.2014 a 31-12-2014
- 1.1.2015 a 31-12-2015 y

- 1.1.2016 a 9.11.2016. F. 17 a 25.



**4º)** De 1-11-15 al cese el Ayuntamiento le abonaba:

- Sueldo: 571,50 €
- C. Retributivo: 27,82 €
- Ayuda Cotización: 62,47 €. También le abonó en nómina 08/2016 por "Bolsa San Mateo" 782,09 €. F. 35º.

**5º)** La ayuda por cotización en los ejercicios anteriores que el Ayuntamiento le entregaba era de: 56,79 € mes en 2012  
62,47 € mes en 2013 y 2014.

**6º)** El SPEE le abonaba en el periodo 2009 al cese, por el subsidio de desempleo unos 426 € mes.

**7º)** Las tablas salariales de auxiliar administrativo que rigen en el Ayto de Oviedo son:

	Sueldo	C. Destino	C. Específico	C. Productividad
<u>Año 2015</u>	599,25	282,53	656,80	120
<u>Año 2016</u>	605,25	285,36	663,67	121,20 €.

**8º)** Presentó la actora demanda el 9-11-16 luego ampliada con el traslado correspondiente el 24-1-17 por la que reclama del Ayuntamiento demandado:

- Por diferencias salariales de 1-11-2015 a 9-11-16, 15949,38 € más el 10% de mora salarial

- Por cuotas convenio con la TGSS (diferencias) de 1-10-12 a 31-X-16, 3398,11€.

El desglose obra realizado a los folios 5 a 10 y 67 útiles teniéndose aquí por reproducido.

Básicamente reclama diferencias partiendo de los siguientes devengos mes que le pertenecían a su juicio:

**2015:** Sueldo 599,25 €  
C. Destino 260,07 €  
Trienios (2) 35,80 €  
C. Específico 656,80 €  
Productividad 120 €; más en 12/15 extra de 611,52 €.

**2016:** Sueldo 605,25 €  
C. Destino 262,68 €  
Trienios (2) 36,16 €



C. Específico 663,67 €  
Productividad 121,20 €; de enero a octubre 2016,  
más - en 06/2016 extra de verano de 617,64 €  
- en 08/2016 bolsa San Mateo de 902,58 €  
- liquidación a 9.11.16: Premio jubilación 904,09 €  
P/P vacaciones 210,95 €  
P/P extra diciembre 443,09 €.

**9º)** El importe de la bolsa de San Mateo para el personal al servicio del Ayuntamiento de Oviedo de las distintas categorías es de:

- 2015 = 902,58 €
- 2016 = 911,61 €.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Frente a la pretensión actora opone el Ayuntamiento accionado que existe falta de legitimación pasiva y falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haberse demandado al Servicio de Empleo, lo que sustenta en que el Ayuntamiento no tiene la potestad de efectuar el contrato sino que tiene dirigirse al SEPEPA para que efectúe la adscripción de la persona desempleada, de igual modo que es el Servicio de Empleo el que acuerda las prórrogas de los trabajadores en régimen de colaboración social, aduce asimismo que el vínculo era temporal porque el Ayuntamiento no perseguía colmar una necesidad laboral sino en colaboración con el Servicio Público de Empleo lograr una forma de integración social de los desempleados, por lo que no existe contratación temporal fraudulenta; que la sentencia a recaer sería constitutiva por lo que sólo desde entonces tendría derecho la demandante a diferencias retributivas, no a las que retroactivamente postula; que no proceden las diferencias de cuotas de convenio especial que postula ya que de prosperar la demanda el Ayuntamiento tendría que satisfacer la cotización correspondiente a un empleado público ordinario en el Acta de Liquidación de cuotas a extender por la ITSS, pudiendo obtener además la demandante la devolución de las que satisfizo por el convenio especial con la TGSS con el consiguiente enriquecimiento sine causa/injusto; finalmente, aduce con carácter subsidiario que las diferencias salariales a acoger serían sólo de 15422,20 € frente a los postulados 15.949,38 €.

**SEGUNDO.**- No existe falta de legitimación pasiva ni falta de litisconsorcio pasivo necesario, el Servicio de Empleo no ha sido receptor de la prestación laboral de la demandante, a diferencia del Ayuntamiento de Oviedo, que no cuestiona en sí ninguno de los hechos de la demanda, entre ellos que vino realizando la demandante labores permanentes, ordinarias y habituales en la Corporación municipal como un auxiliar administrativo notificador más, en las mismas condiciones de asignación de tareas, horario, dependencia jerárquica, ... , sin distinción alguna al margen de la retributiva, por lo que es evidente que el Ayuntamiento demandado no puede negar su condición de empleador, o empresario, no teniendo por qué conocer además el SEPEPA el eventual fraude que se cometía, esto es, si los trabajos a los que era dedicada por el Ayuntamiento no respondían realmente a la finalidad y requisitos previstos en los RRDD 1445/82 y 1809/1986 conforme a los cuales se producían la designación y prórrogas, ciertamente por el SEPEPA pero a petición de la

Corporación municipal siempre, y con sustento en dicha normativa que como veremos no resultó acatada en el caso por el Ayuntamiento de Oviedo.

En orden a que no tenga derecho a las diferencias salariales del año previo a la prestación de sus servicios y cese, tampoco cabe aceptarlo, a lo que no tendría derecho una vez cesó por pase a jubilación ordinaria lo sería a que se declarara su condición de trabajadora indefinida no fija de la Corporación por fraude en la contratación, pero sí que puede postular únicamente (con el límite prescriptivo anual) como ha hecho la retribución que le pertenecía.

La sentencia de nuestro TSJ del Principado de Asturias, sala de lo social, de fecha 6/11/2015, recurso 1989/15, en base a la nueva doctrina del T.S. ya acogió en supuesto similar la condena del ayuntamiento de Oviedo a las oportunas diferencias salariales no prescritas, si bien que no diera lugar a la declaración de la existencia de una relación laboral indefinida porque ya se había extinguido antes la misma, habiéndose iniciado la colaboración social en septiembre de 2010, leyéndose en ella: (...) *"la propia naturaleza de la acción declarativa ejercitada en estos autos requiere, ineludiblemente, la existencia o subsistencia de la relación jurídica objeto de declaración y es lo cierto que, en el presente caso, dicha relación jurídica no existe y concluyó ya.... De aquí que, en principio, se advierta, incluso, una evidente ausencia de contenido litigioso y, por consiguiente, de interés jurídicamente protegible, por cuanto la declaración judicial instada en este pleito no tiene, en el momento presente, un substrato fáctico y jurídico susceptible de la declaración judicial postulada en la demanda. En este sentido, es de citar nuestra sentencia de 6 de marzo de 2007, dictada en el recurso 4163/2005 que, con cita, asimismo, de otras sentencias de esta Sala y del Tribunal Constitucional, dice que no es posible el recurso a acciones meramente declarativas para plantear "cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos o intereses del autor, pues la actividad jurisdiccional en cuanto se ordena conceptualmente a la satisfacción de pretensiones fundadas en Derecho, requiere siempre que exista un caso o controversia, una verdadera litis, sin que sea admisible solicitar del Juez una mera opinión o un consejo". De la doctrina expuesta se advierte la necesidad del carácter actual de la cuestión planteada, materializado en su incidencia en la esfera de derechos e intereses. En el presente recurso, extinguida la relación entre las partes..., no discutiéndose ni siquiera el carácter laboral del vínculo sino la fijeza, la pretensión adolece de la falta de requisitos que determinan la existencia de acción, pues si bien la relación se encontraba vigente en el momento de la reclamación previa, su extinción sin impugnación impide que la declaración que se efectúa permita su utilización formando parte del efecto compulsivo de una ulterior acción de condena, por lo que el recurso deberá ser desestimado". SEGUNDO.- Ahora bien, lo hasta aquí razonado no impide en modo alguno la efectividad de la reclamación de cantidad que también se postula en demanda, reclamación que es perfectamente viable aun cuando la relación jurídica que han mantenido los litigantes se haya extinguido. (...)*

**TERCERO.-** Conforme dispone el art. 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas Medidas de Fomento del Empleo:

*"Uno. Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal*

*concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.*
- b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido.*
- c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.*
- d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.*

*Dos. A los efectos consignados en el número anterior, las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.*

*Tres. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.2 de la Ley Básica de Empleo.*

*Cuatro. Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios a que se refiere el número uno de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.*

*Cinco. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".*

*Y según ordena el art. 39 del citado el Real Decreto 1445/1982:*

*"Uno. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar junto con su solicitud documentación acreditativa de los siguientes extremos:*

- a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización.*
- b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios.*
- c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías.*
- d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado cuatro del artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar.*

*Dos. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria".*

Por último, el art. 213.3 LGSS, cuya redacción coincide con el actual art. 272.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que:

*"Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.*

*La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:*

- a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.*
- b) Tener carácter temporal.*
- c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.*
- d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador".*

No desconoce la entidad local que la parte demandante ciertamente viene realizando desde el año 2009 tareas permanentes, normales y habituales de la corporación municipal, por lo que estamos en un supuesto de fraude de ley y utilización desviada de la previsión legal, no en vano el TS vino interpretando tradicionalmente el art. 213 de la LGSS y el art. 38 del RD 1445/1982, en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales, puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo, que nunca son indefinidas, pero, a partir de su sentencia de 27 de diciembre de 2013, rec. 3214/2012, con continuidad, entre otras, en las de 22 de enero de 2014, rec. 3090/2012, y 6 de mayo de 2014, rec. 906/2013, someten a revisión esa doctrina, para declarar que la temporalidad no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato; precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, lo que encierra una clara petición de principio consistente en afirmar que el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo, pues de lo contrario carecería de sentido que el art. 39.1 del RD 1445/1982 exija a las Administraciones públicas la acreditación de la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización, así como la duración prevista de los trabajos, que deben ser temporales por necesidad. Se ha producido así un giro importante en su anterior doctrina, que concebía la temporalidad de la obra, el trabajo o el servicio, por la temporalidad que supone la situación de desempleo protegido, que por esencia es temporal, para situar el centro de gravedad en la temporalidad misma que es necesaria en los trabajos, obras o servicios, y por eso en estos casos cuando los servicios prestados son permanentes y normales en la Administración pública, es decir, no temporales por esencia, la permanencia en el mismo puesto, impide que se aprecie causa de temporalidad, y el cese es improcedente. En efecto, la STS de 27 de diciembre de 2013, rec. 3214/2012, se expresa en los siguientes términos: "Lo que dice el art. 213 LGSS es que "dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes... b) Tener carácter temporal", precepto que es desarrollado por el art. 38 RD 1445/1982. Hasta ahora, esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha interpretado dichos preceptos en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas. Dicha doctrina se resume así en la STS/IV 23-julio-2013 (rcud 2508/2012): "De las citadas normas se desprende, pues, que la temporalidad exigida en estas modalidades de trabajo social no guardan

relación con la temporalidad por obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2546/94, sino que el trabajo del desempleado implica, desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Es decir, que aun cuando se trate de una función que pueda considerarse normal en la Administración, la adscripción debe tener un carácter 'ex lege' temporal, de modo que la adscripción nunca puede tener una duración mayor a la que falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido". (...) Esa doctrina debe ahora ser rectificada. La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 LGSS es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: "... b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que, - y añadimos esto sólo a mayor abundamiento -, si leemos bien el art. 38 RD 1445/1982, no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo... en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación o subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (art. 38.4 RD 1445/1982). 3.- El referido argumento de que, precisamente, por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el art. 39.1 RD 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" (letra a), así como "la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías" (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un perceptor de la prestación o subsidio de desempleo que, obviamente, no dura indefinidamente".

Siendo ello así, resultando además desvirtuada la naturaleza temporal del servicio al que se la destinó si se atiende que realizó labores de auxiliar administrativo en Interior – Notificaciones prácticamente durante ocho años continuadamente, es obvio que tiene derecho a las diferencias salariales que postula de 15949,38 €, que habrán de incrementarse desde el respectivo devengo con el interés anual del 10% por mora salarial del art. 29.3 E.T.

No cabe reducirlas en 527,18 € como pretende el Ayuntamiento de Oviedo desde el momento en que se advierte que:

1º) Por bolsa de San Mateo 2016 manifiesta ahora que le pertenecen 759,67 € cuando le satisfizo en nómina 8/2016 suma superior: 786,09 €, lo que es un contrasentido.

2º) Dice el Ayuntamiento que no procede liquidación por vacaciones (nada refiere acerca del premio de jubilación) cuando admite que disfrutó 19 días de vacaciones 2016, siendo que de 1.1.16 a 9.11.16 devengó cuando menos 25 días y por tal concepto la actora sólo postula 210,95 €.

3º) Admite la Corporación municipal que la extra de finales de 2015 supone 1653,15 €, la actora sólo reclama por ella 611,52 €, sin que quepa reducirla a 271,00 € porque la demandante desde enero/09 venía trabajando continuamente en la demandada, devengándola así íntegra.

4º) La Corporación Municipal no considera ni atiende los devengos por trienios; la demandante reclama además conceptos en importe inferior al real, así bolsa San Mateo 2016 (902,58 € versus 911,61 €), el CD, 260,07 y 262,68 versus los reales montantes de 282,53 y 285,36 €, etc.

5º) Admite también la Corporación Municipal que por pagas extras de 2016 le correspondía íntegra la de junio (1.659,02 €) y por la de noviembre/diciembre la prorrata de 1.387,08 €, reclamando la demandante en cambio cantidades inferiores: 617,64 y 443,09 € respectivamente.

6º) Parte la actora de un salario mes ordinario de:

2015 = 1.671,92 €, que ya incluye trienios

2016 = 1.688,96 €, que ya incluye trienios, en tanto que la Corporación Municipal atiende el de 1.658,58 € y 1.675,18 € respectivamente, sin computar los trienios, lo que evidencia que está reclamando por CD sumas inferiores a las devengadas y tampoco el ente local alega que no le correspondan trienios, ni el premio de jubilación que reclama a 9.11.16 (904,09 €), etc.

De ahí resulta que antes que proceder reducir lo reclamado en 527,18 €, la actora está postulando de menos, si bien debe estarse en aras al principio de CONGRUENCIA a lo que reclama.

Además, parte el Ayuntamiento de que le abonaba al mes no 599,32 € como hace la demandante, sino 661,79 €, computando la "ayuda cotización" de 62,47 € mes, total 749,64 € en el último año.

Dicha ayuda no tiene carácter netamente salarial por lo que no puede computarse, del propio modo que la reclamación de 3.398,11 € en concepto de cuotas de seguridad social que se dice que abonadas por la actora habría venido obligado a satisfacer el Ayuntamiento, excede de la competencia del orden social jurisdiccional, al que es ajena la cuestión o materia recaudatoria de cotizaciones o cuotas sociales,

al margen de que es incorrecto el planteamiento, fue la actora la que suscribió voluntariamente antes de 2009 (el 12-12-06, f. 3º) dicho convenio con la TGSS y la obligada a pagar la correspondiente cuota, por mucho que después percibiese del Ayuntamiento una ayuda graciosa a dicha cotización, al margen de que el Ayuntamiento se va a ver ciertamente obligado a regularizar la cotización por la trabajadora en los 4 años anteriores no prescritos al ponerse en conocimiento de la ITSS por alguna de las partes esta sentencia, y a razón de las diferencias de cuotas existentes entre los salarios que realmente devengó como cualquier otro empleado público de igual categoría de la Corporación Municipal y aquellos otros que le abonó y por los que en verdad se cotizó durante el subsidio por desempleo >52 años que tenía reconocido hasta el pase a situación de jubilación, de igual modo que vendrá obligada la demandante a regularizar su situación con el SPEE al haber percibido el subsidio en período coincidente al que no tenía sin embargo derecho como una trabajadora más en alta que era del Ayuntamiento.

La actora podrá reclamar la devolución de esas cuotas de convenio que satisfizo por el convenio especial de no estar prescritas, que en cualquier caso no competen en su abono al demandado, sino la regularización de las cuotas ordinarias de la Seguridad Social en el régimen general por la trabajadora demandante. No procede así acceder al 2º pedimento de la demanda.

**CUARTO.-** Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 191.1, 191.2 g) y 192 de la LRJS, de lo que se advierte desde ya a las partes, al ser la cuantía litigiosa superior a 3.000,00 €.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que estimando sólo en parte la demanda formulada por doña  
contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, debo condenar y CONDENO a la parte demandada a satisfacer diferencias salariales del período 1.11.2015 al 9.11.2016 a la trabajadora demandante en importe bruto de 15.949,38 €, que se incrementarán desde el respectivo devengo con el interés anual del 10% por mora salarial, con desestimación en lo restante, sin costas.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme por haber contra ella **RECURSO DE SUPPLICACIÓN**, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.

E./



**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública con asistencia de la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

